

Constancia: A Despacho para resolver. 1 de octubre de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00356– 00.
Asunto: Inadmitir demanda

Armenia, 07 octubre 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

- 1) Se tiene que la demanda va dirigida contra los herederos determinados de causante Blanca Nubia Beltrán Jiménez, y la parte ejecutante no manifiesta de acuerdo a lo contemplado con el art 87 del CGP, si a la fecha los herederos han adelantado proceso de sucesión respecto de la causante, para que se dirija la demanda contra los herederos reconocidos, o en su defecto allegar el auto que dio apertura a la sucesión para efectos de vincular.
- 2) No se allego el certificado de defunción de la ejecutada, el cual es el documento idóneo que acredite el deceso de la misma.
- 3) No se allegó la prueba de estado civil que acredite el grado de parentesco con la causante Blanca Nubia Beltrán Jiménez con Martha Liliana Beltrán Jiménez y Luis Fernando Beltrán Jiménez
- 4) No se identifica a los herederos determinados por su número de identificación ni se indica su domicilio.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado de los demandados, así como en medio magnético.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por Cooperativa Multiactiva APIS, identificada con la sigla Apiscoop nit: 801.005.102-1 contra Martha Liliana Beltrán Jiménez y Luis Fernando Beltrán Jiménez como herederos determinados de la causante Blanca Nubia Beltran Jiménez con cc 41.899.042 y Luz Amparo Rodríguez Beltrán con cc 41.895.025. Conforme lo antes expuesto

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al (a) abogado (a) Candía Julieth Cruz Arias con cc 41.939.733 y T.P. 130.394 del CSJ, para que actúe en representación de la parte ejecutante, en calidad de representante legal.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

8 de octubre 2020



FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Egh.